RECURSO 173/2025
RESOLUCIÓN 187/2025

Resolución 187/2025, de 2 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación n.º 173/2025, interpuesto por la empresa El Secretario, S.L. contra la resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial de la Consejería de Educación de 1 de septiembre de 2025, por la que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de 15 aulas de tecnología aplicada para la familia de administración y gestión (AdTECA) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Next GenerationEU, y se acepta la propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador mejor clasificado efectuada por la mesa de contratación, expediente A2025/009296.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Orden de la Consejería de Educación de 15 de junio de 2025 se acordó la iniciación del expediente de licitación identificado anteriormente, mediante procedimiento abierto y con tramitación de urgencia de conformidad con el artículo 50 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la Ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo.- La mesa de contratación tras proponer la adjudicación a la licitadora El Secretario, S.L. solicitó y examinó la documentación para acreditar los requisitos de capacidad y solvencia y le requirió la subsanación de la solvencia técnica conforme a la cláusula 2.2 y el apartado 9 del cuadro de características del PCAP.

Tercero.- Por resolución de 1 de septiembre de 2025 el órgano de contratación acuerda excluir a El Secretario, S.L. por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica establecidos en la cláusula

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

2.2 del PCAP y acepta la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación a favor de Invelon Technologies, S.L.

Cuarto.- El 10 de septiembre de 2025 tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil El Secretario, S.L. contra su exclusión. En dicho recurso solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta que se dicte resolución en el recurso.

Quinto.- Por Acuerdo de este Tribunal 61/2025, de 18 de septiembre, se desestima la solicitud de la medida cautelar de suspensión.

Sexto.- Trasladado el recurso a los restantes licitadores, no han presentado alegaciones.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2018, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La empresa recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación contra su exclusión, a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúa.

El recurso se ha interpuesto contra la exclusión en un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 702.479,34 euros, por lo tanto, superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

El recurso se interpone en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la controversia principal radica en determinar si la exclusión de la recurrente fue correctamente acordada.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La empresa recurrente alega que su exclusión está motivada por el informe técnico de 28 de agosto de 2025 que señala que no presentó tras ser requerido de subsanación las fichas técnicas, y afirma que, si bien es cierto que no presentó las fichas originales del fabricante, sí presentó las fichas técnicas de los productos ofertados realizadas por la propia empresa -tal como reconoce en su recurso-. Añade que en el informe se alegan una serie de incumplimientos del PPT, en concreto respecto a los productos "mesa polivalente alumno, equipo de control y creación de grabaciones, armario bajo con puertas, y vinilo suelo", alegando que las diferencias puestas en evidencia por los técnicos o bien responden a errores de trascripción o bien los productos ofertados son de características superiores a las exigidas en el PPT.

Por su parte, el órgano de contratación considera que se ha vulnerado la cláusula 2.2 del PCAP en relación con el apartado 9 del cuadro de características, puesto que las fichas técnicas que debió aportar eran las originales del fabricante y, respecto a las contradicciones en las características de los productos "mesa polivalente alumno, equipo de control y creación de grabaciones, armario bajo con puertas, y vinilo suelo", que resultan de la comparación entre la documentación inicialmente presentada por el licitador en su oferta y la documentación aportada tras el requerimiento de subsanación y suponen incumplimientos de las especificaciones técnicas del PPT.

Respecto al fondo del recurso interpuesto, el análisis de la cuestión requiere partir del valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación y, particularmente, para las empresas licitadoras.

El artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

De lo expuesto se pone de manifiesto que los pliegos se configuran como ley del contrato, por lo que los licitadores deberán ajustar su actuación, en primer lugar, a lo previsto en dichos pliegos, cuyo contenido se analizará a continuación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La cláusula 2.2 del PCAP indica que el empresario acreditará su solvencia técnica o profesional por los medios establecidos en el apartado 9 del cuadro de características específicas de este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Este apartado 9 exige para acreditar la solvencia técnica que "Para ello, el licitador que resulte propuesto adjudicatario presentará todas las fichas técnicas con las características y el detalle del equipamiento y mobiliario propuesto, con fotografías o imágenes de catálogo, de manera que se pueda comprobar documentalmente el cumplimiento de todos los requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y un resumen de las características mínimas exigidas conforme al mismo. Asimismo, se deberá incluir la relación de todo el software que se entrega. No se admitirá fotocopia de las especificaciones contenidas en este documento. El documento que contenta esta información deberá tener formato PDF y no podrá tener una extensión superior a 15 páginas DIN A4 a una cara, letra Arial 10".

La exclusión de la mercantil El Secretario, S.L. se acuerda por no acreditar la solvencia técnica tras el requerimiento realizado. Tras la propuesta como adjudicatario del contrato, el 18 de julio de 2025 es requerido por la mesa de contratación -tal como resulta del acta n.º 3- para acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica, lo que hace el 25 de julio. Aportada la documentación, la mesa solicita un informe técnico al servicio promotor del contrato Centro de Apoyo a la Docencia, Digitalización, Innovación y Emprendimiento.

El informe técnico de 5 de agosto de 2025, concluye que "Examinada la documentación aportada por el licitador, se constata que sí se ha presentado el resumen de las características mínimas exigidas, conforme a lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas. No obstante, no se han incluido todas las fichas técnicas correspondientes a los artículos o equipos objeto del contrato, lo que impide comprobar documentalmente el cumplimiento completo de los requisitos técnicos establecidos en dicho pliego".

El 6 de agosto se requiere a la recurrente de subsanación con el objeto de que aporte todas las fichas técnicas con las características y el detalle del equipamiento propuesto tal como exige la cláusula 2.2 y apartado 9 del cuadro de características del PCAP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tras la presentación de la documentación por el recurrente, la mesa solicita nuevo informe técnico, emitido el 28 de agosto de 2025 con el contenido siguiente:

"(…) la documentación aportada por el licitador no contiene las fichas técnicas solicitadas. Se entiende por ficha técnica un documento emitido por el fabricante o el distribuidor, que el licitador adjunta para justificar que el material ofertado cumple con lo exigido en los pliegos.

»La documentación presentada por el licitador para dar respuesta a este requerimiento es un documento elaborado por él mismo en forma de memoria descriptiva, en lugar de las fichas técnicas oficiales emitidas por el fabricante, por lo que no es posible comprobar que la oferta cumple estrictamente con lo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en adelante PPT.

»Aun así, tras el análisis de la documentación aportada tras el requerimiento de subsanación, se han detectado contradicciones entre la información contemplada en esta y la contenida en la documentación presentada por el licitador inicialmente en su oferta (Documento "Descripción exhaustiva"). (…)".

Analizados ambos informes, el primero de ellos se refiere a "todas la fichas técnicas" -literalidad que se corresponde con el apartado 9 del cuadro de características al que remite la cláusula 2.2 del PCAP-, lo que permite interpretar que los técnicos consideraron que solo se aportaron parte de las mismas, sin mención alguna a la originalidad o no de las mismas, sin embargo, en el segundo de los informes se realiza una interpretación que excede de los términos de dicha cláusula, en la que no se establece la exigencia de fichas técnicas originales del fabricante.

Si bien es cierto, que solo las fichas del fabricante pueden certificar que el producto cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en el pliego, el PCAP nada especifica al respecto de lo que se deriva la posibilidad de aportar fichas técnicas adaptadas por el licitador, por lo que no sería este un motivo de exclusión y sí el que las aportadas no permitieran, tal como indica el apartado 9 del cuadro de características del PCAP, poder comprobar el cumplimiento de todos los requerimientos exigidos en el PPT al no contener las características y el detalle necesario, puesto que la falta de cumplimiento claro tanto de alguna de las exigencias establecidas tanto en el PCAP como en

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

el PPT debe aparejar su exclusión, pues ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y condiciones fijadas por la administración.

Asumiendo la validez de las fichas adaptadas presentadas por el recurrente, nada impide, tal como hace el informe de 28 de agosto de 2025, denunciar la existencia de contradicciones entre la documentación original aportada, documento "Descripción Exhaustiva" que responde a la exigencia de presentación de un resumen de características mínimas exigidas por el PPT (apartado 9 del cuadro de características), y que tal como indica el informe sí cumpliría lo requerido en el PPT y la aportada tras el requerimiento –fichas adaptadas presentadas por el licitador- y que, en al menos 4 elementos, no cumplirían las exigencias del PPT, permitiendo la exclusión de la recurrente.

El apartado 6 del PPT, relativo a las prescripciones técnicas del Aula Adteca, establece las características mínimas que deben cumplir los elementos del aula, de modo que, tal como indica, no se admitirán recursos con características inferiores a las exigidas en este PPT.

El informe tantas veces mencionado evidencia incumplimientos en al menos 4 elementos:

-"Respecto al elemento 6.1.16 del PPT "Mesa polivalente alumnos", la oferta inicialmente presentada por el licitador (Documento "DESCRIPCIÓN EXHAUSTIVA"), afirmaba como característica de la mesa "densidad 650 kg/m³ (…), cumpliendo así lo requerido en el PPT en el apartado arriba indicado, mientras en la memoria presentada tras el requerimiento de subsanación afirma como especificación técnica de la mesa "densidad 630 kg/m³(…)".

Diferencia que el recurrente admite, si bien la califica de error de trascripción.

-"El elemento del punto 6.1.10 del PPT, relativo al "Equipo de control y creación de grabaciones", se solicita, en relación con las interfaces, al menos 1 x USB-C 3.2 Gen 2x2 (que posee una velocidad máxima de 20 Gbps). El licitador incluye en la documentación relativa a su oferta en el apartado relativo a las interfaces, 1xUSB-C® (USB 10Gbps / USB 3.2 Gen 2) en vez del solicitado en el PPT, el cual tiene una velocidad máxima de 10 Gbps.

»El estándar USB 3.2 Gen 2 alcanza velocidades de transferencia de hasta 10 Gbps, mediante un único carril de transmisión, pudiendo implementarse en conectores USB-A y USB-C. Se trata de un estándar

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

incorporado en equipos de grabación, periféricos y dispositivos de gama profesional general.

»Por el contrario, el estándar USB 3.2 Gen 2x2 permite una velocidad de transferencia de hasta 20 Gbps, al operar con dos carriles de 10 Gbps en paralelo, y únicamente se implementa en conector USB-C. Su uso se orienta a dispositivos de almacenamiento externo de altas prestaciones.

»En consecuencia, debe concluirse que la existencia de un puerto USB-C 3.2 Gen 2 (10 Gbps) no satisface los requerimientos propios de un puerto USB-C 3.2 Gen 2x2 (20 Gbps), dado que ambos estándares difieren en capacidad, arquitectura de transmisión y finalidad de uso".

Esta diferencia tampoco es negada por el recurrente, calificándola de diferencia mínima compensada por otras características del equipo ofrecidas que consideran superiores, por lo que solicita ser valorado en su conjunto y no en esa sola característica.

- "En relación con el elemento del punto 6.1.21 del PPT, "Armario bajo con puertas", se exige que este tenga cerradura con bombín con doble llave. El elemento incluido en la oferta del licitador posee una cerradura con sistema de cierre mediante falleba.

»De la comparación técnica entre ambos sistemas de cierre se desprende que no resulta posible equiparar una cerradura con sistema de cierre mediante falleba a una cerradura con bombín de doble llave.

»En efecto, la falleba constituye un mecanismo consistente en varillas que desplazan pestillos de anclaje en varios puntos del marco de la puerta o ventana, siendo un sistema de cierre de carácter mecánico y de sujeción, utilizado habitualmente en carpintería metálica o de madera ligera, cuya finalidad principal es la de proporcionar un ajuste multipunto de la hoja, pero sin incorporar un elemento de control de acceso mediante llave.

»Por el contrario, la cerradura con bombín con doble llave integra un cilindro o bombín accionado por llaves en ambas caras, configurándose como un sistema de cierre de seguridad para puertas, cuyo objeto esencial es restringir la apertura a personas autorizadas mediante el empleo de la correspondiente llave.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»En consecuencia, ambos mecanismos difieren en su naturaleza, función y nivel de seguridad, de modo que la instalación de un sistema de cierre mediante falleba no satisface ni puede sustituir lo requerido en el Pliego cuando éste exige expresamente una cerradura con bombín de doble llave".

Frente a ello, el recurrente reconoce ser un tipo de cerradura diferente, pero más segura y contar con cierre de llaves igual que el de bombín -ninguna referencia a llaves consta en ninguno de los documentos aportados-, siendo en su opinión una mejora.

-"En relación con el elemento del punto 6.1.27 del PPT, "Vinilo Suelo", la clase de uso exigida en el mismo es la 33/42, mientras que la clase de uso propuesta por el licitador en su oferta es de 34/41.

»La clasificación de uso de pavimentos vinílicos se regula conforme a la norma UNE-EN ISO 10874, que establece la resistencia del pavimento según el nivel de tránsito y el ámbito de aplicación (doméstico, comercial o industrial).

»En resumen, centrándonos en la clase de uso exigida en el PPT y la propuesta por el licitador, se observan las siguientes diferencias:

»Clase 33/42

»Clase 33: uso comercial intenso, adecuado para zonas de tráfico elevado como oficinas abiertas, aulas, pasillos, restaurantes, etc.

»Clase 42: uso industrial general, apto para entornos de trabajo en los que existe tránsito de carretillas manuales, maquinaria ligera y condiciones de solicitación más severas.

»Clase 34/41

»Clase 34: uso comercial muy intenso, superior a la clase 33, apto para aeropuertos, grandes centros comerciales, estaciones, colegios, es decir, los entornos de mayor exigencia en el ámbito comercial.

»Clase 41: uso industrial moderado, inferior a la clase 42, indicado para entornos industriales donde la solicitación es menor.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Por tanto, estableciendo una comparación directa, en el ámbito comercial, la clase 34 es más exigente que la 33, por tanto, supone una mejora. En el ámbito industrial, la clase 41 es menos exigente que la 42, por tanto, supone una prestación inferior, lo que supone un incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PPT".

El recurrente mantiene que ofertar un suelo clase 34 supone una mejora y que la categoría exigida "suelo industrial" no es relevante ya que no se va a usar para ese tipo de entorno.

Debe recordarse que corresponde al órgano de contratación determinar sus necesidades de contratación y las características de los productos que mejor respondan para su satisfacción, siendo competentes para la elaboración de los pliegos, que todo licitador debe respetar y cumplir. De lo expuesto puede concluirse que lo pretendido por el recurrente es una modificación de las características o exigencias del PPT y no una mera mejora o aportación de componentes adicionales sobre las características técnicas mínimas que no ha cumplido.

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los tribunales administrativos de recursos contractuales. Como señalan, por todas, las resoluciones 137/2019, de 17 de septiembre, y 164/2019, de 30 de octubre, de este Tribunal, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa la función de este Tribunal se limita a determinar si nos encontramos ante una valoración arbitraria o discriminatoria, circunstancia que no se ha acreditado. A estos efectos, puede concluirse que los técnicos han realizado una interpretación de las especificaciones técnicas del pliego razonable y acorde con la finalidad pretendida por estos.

Por lo anterior, tal como ha mantenido este Tribunal, así entre otras, en su Resolución 147/2020, de 15 de octubre "Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación n.º 173/2025 interpuesto por la por la empresa El Secretario, S.L., contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de 15 aulas de tecnología aplicada para la familia de administración y gestión (AdTECA) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Next GenerationEU, expediente A2025/009296.

SEGUNDO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es